

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 24 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029710  
NIG: 28.079.00.3-2014/0007424

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

18 FEB. 2016

REGISTRO DE ENTRADA



(01) 30491793226

**Procedimiento Ordinario 158/2014**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

(Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**SENTENCIA**

ES  
COPIA

En Madrid, once de febrero de dos mil dieciséis

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 24 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 158/2014 en los que figura como parte demandante Don [REDACTED] representado y bajo la dirección letrada de Don [REDACTED] y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado Don [REDACTED] en la representación indicada y por medio de escrito de fecha 31 de marzo de 2014 que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 0103/2014 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 10 de Abril de 2015, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando "se dicte sentencia por la que se declare y reconozca el derecho de su representado: Con fecha 19.2 se pasa al dspto. de S.J.

- A) A percibir del Ayuntamiento de Majadahonda la cantidad de 209.954,17 euros en concepto de pago de los honorarios devengados por la “Redacción del Proyecto de Ejecución de Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución. 1ª Fase: Aparcamiento Parcial y urbanización”, según resulta del explicativo del hecho décimo- séptimo.
- B) A percibir del Ayuntamiento de Majadahonda las cantidades pendientes de abono por las indebidas deducciones a consecuencia de la aplicación del porcentaje del 11,919164% de la baja tanto sobre los Honorarios Profesionales por la Redacción del Proyecto Modificado del Proyecto de la 1ª Fase (Aparcamiento Parcial y Urbanización) como sobre los Honorarios Facultativos por la Dirección de las Obras del Proyecto de Ejecución de Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución. 1ª Fase: Aparcamiento Parcial y Urbanización, en las cuantías de 5.385,35 euros y 29.106,26 euros, respectivamente, según resulta del explicativo del hecho décimo- octavo.
- C) A ser reintegrado por el Ayuntamiento de Majadahonda de la cantidad de 4.821,95 euros pendiente de devolución por los gastos por comisiones bancarias satisfechas por el mantenimiento del aval, depositado en concepto de garantía, a partir de la fecha del 18 de enero de 2010 de aprobación del Proyecto de la Fase 1ª y modificación del contrato inicial por ajuste de garantías, según resulta del explicativo del hecho décimo- noveno.
- D) A que se cancele y se devuelva por el Ayuntamiento de Majadahonda el documento de aval prestado como garantía por la cantidad de 43.866,46 euros por carencia de objeto tras el desistimiento de la ejecución del Proyecto de la Casa de la Música y, en definitiva, del contrato suscrito con tal finalidad; y la inexistencia de otras responsabilidades obligaciones por las que responda, y justifiquen su mantenimiento.

Y consecuentemente, a que se le condene al Ayuntamiento de Majadahonda a estar y pasar por tal declaración y reconocimiento de los precedentes A) a D) y a abonarle, a su representado, las cantidades de 209.954,17 euros (Apartado A); 5.385,35 y 29.106,26 (apartado B); 4.821,95 euros (apartado C) así como a devolverle el aval bancario prestado como garantía en la cuantía de 43.866,46 euros (apartado D), y al pago de las costas de este recurso.”

**TERCERO.-** Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “dicte en su día Sentencia por la que se desestime el recurso formulado por don [REDACTED] frente al decreto de Alcaldía nº 103/2014, de 20 de enero de 2014, con expresa imposición de costas a la parte Demandante.”

**CUARTO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**QUINTO.-** Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia

**SÉPTIMO.-** La cuantía del presente recurso se fijó en 249.267,73 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Decreto nº 0103/2014 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Don [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2013 por el que se aprueba la liquidación provisional del contrato de Consultoría y Asistencia para la Redacción del Proyecto de ejecución y Dirección facultativa de las Obras de Construcción de Casa de la Música y remodelación de la Plaza de la Constitución (1ª Fase aparcamiento parcial y urbanización) de Majadahonda, y, naturalmente, este último.

Alega la parte recurrente que, con fecha 11 de septiembre de 2008, formalizó con el Ayuntamiento de Majadahonda contrato de Consultoría y Asistencia para la Redacción del Proyecto de Ejecución y Dirección Facultativa de las Obras de Construcción de la Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución en Majadahonda.

Posteriormente, por decisión del propio Ayuntamiento, se eliminó de la promoción, la ejecución del edificio de la Casa de la Música, siendo precisa la elaboración del titulado “Proyecto de Ejecución de la Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución. 1ª Fase: Aparcamiento Parcial y Urbanización” que no estaba cubierto por el contrato primitivo.

Agrega que, con fecha 13 de noviembre de 2009, se entregó al Ayuntamiento el solicitado proyecto.

Posteriormente, por moción de la Concejal delegada, con fecha 24 de septiembre de 2010 se instó la modificación del contrato de redacción del Proyecto de Ejecución, 1ª Fase, que, tras los correspondientes trámites administrativos, fue finalmente aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2013.

Con esa misma fecha, 8 de julio de 2013, el Ayuntamiento demandado aprobó la liquidación provisional del contrato de Consultoría y Asistencia para la Redacción del Proyecto de ejecución y Dirección facultativa de las Obras de Construcción de Casa de la Música y remodelación de la Plaza de la Constitución. 1ª Fase: aparcamiento parcial y urbanización de Majadahonda.

Frente a dicha liquidación provisional se alza ahora el recurrente, reclamando el abono de los siguientes conceptos que, afirma, no le han sido reconocidos por la Administración demandada como consecuencia de la redacción y ejecución del Proyecto:

- a) En primer lugar, reclama le sean abonados los Honorarios Facultativos correspondientes por la Redacción del Proyecto de ejecución y Dirección facultativa de las Obras de Construcción de Casa de la Música y remodelación de la Plaza de la

Constitución. 1ª Fase: aparcamiento parcial y urbanización, y que ascienden a la cantidad de 209.954,17 euros.

Afirma que el proyecto de la 1ª Fase fue un proyecto diferente del inicialmente contratado; que no constituía en absoluto una primera fase de un proyecto mayor, requiriendo para su elaboración de trabajos de gran envergadura y cuyos honorarios están pendiente de abono por parte del Ayuntamiento.

- b) En segundo lugar, reclama la devolución de las cantidades debidamente detruidas por el Ayuntamiento de Majadahonda en la liquidación provisional por la indebida aplicación del porcentaje del 11,919164% de la baja tanto sobre los Honorarios Profesionales por la redacción del Proyecto Modificado del Proyecto de la 1ª Fase (Aparcamiento Parcial y Urbanización) como sobre los Honorarios Facultativos por la Dirección de las Obras del citado Proyecto, y que ascienden a la cantidad de 5.385,35 euros y 29.106,26 euros, respectivamente.

Insiste la parte recurrente en que esta 1ª Fase del Proyecto era totalmente distinta del inicialmente contratado. Por lo tanto, afirma que no puede aplicarse una reducción a la baja que fue ofrecida respecto de unos servicios completamente distintos a lo que aquí se reclaman.

- c) En tercer lugar, reclama la devolución de los gastos por comisiones en relación con el aval depositado en concepto de garantía, contados a partir de la fecha de aprobación del Proyecto de la 1ª Fase (18 de enero de 2010) y la modificación del contrato. Afirma que, una vez que el Ayuntamiento demandado tomó la decisión de no ejecutar la Casa de la Música, desde ese momento -cuando el Ayuntamiento aprobó el Proyecto de la 1ª Fase-, la responsabilidad por el proyecto anterior debería de haber sido cancelada; máxime, además, cuando el contrato ya había sido ejecutado en un 70% a conformidad del Ayuntamiento. Agrega que finalmente el Ayuntamiento ha aprobado un reajuste de la garantía. Se reclama por este concepto, la devolución de la cantidad de 4.821,95 euros.

Finalmente, solicita la cancelación absoluta del aval depositado en concepto de garantía definitiva del contrato suscrito.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida.

Respecto a los Honorarios por la redacción del Proyecto de Ejecución 1ª Fase, la Administración afirma que tales honorarios fueron debidamente abonados mediante la presentación de la correspondiente factura.

Por otro lado, defiende la correcta aplicación de la baja del 11,919164% tanto a los honorarios por la redacción del proyecto modificado como a los honorarios por la dirección facultativa; porcentaje que el propio recurrente ofertó en la licitación del contrato. Afirma que dicho compromiso ha de mantenerse hasta el total cumplimiento del contrato.

Y, respecto a la fecha de referencia para determinar el derecho del contratista, hoy recurrente, a percibir los gastos por comisiones de mantenimiento del aval originario, ha de estarse a la fecha en que éste prestó su conformidad a la modificación del contrato que tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2011.

Finalmente, afirma que, conforme al art. 90 de la Ley 30/2007, y siendo el Acta de Recepción de las Obras de fecha 6 de mayo de 2014, no procede la devolución de la garantía.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, se discute si procede abonar o no al recurrente los honorarios devengados por la redacción del Proyecto de Ejecución de Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución. 1ª Fase: Aparcamiento Parcial y urbanización.

Pretensión que no puede prosperar.

Porque, no consta probado que dicho Proyecto correspondiente a una 1ª Fase fuese un proyecto con identidad propia, como dice la parte recurrente, sustancialmente distinto al Proyecto inicial, o primitivo, que deba ser objeto de remuneración distinta. Pero, sobre todo, porque, con independencia de que ello hubiera sido así –un proyecto independiente-, lo

cierto es que tales honorarios fueron debidamente satisfechos por el Ayuntamiento demandado mediante el abono de la correspondiente factura F/2010/650.

En efecto, vista la documental aportada y analizado el expediente administrativo, cabe concluir que ese Proyecto de Ejecución de la 1ª Fase: aparcamiento parcial y urbanización, formaba parte del primitivo Proyecto, siendo el resultado de tener que adaptar ese primitivo proyecto a las nuevas necesidades surgidas como consecuencia de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Majadahonda de no construir la Casa de la Música.

Bastante claro es al respecto el Informe Técnico de fecha 17 de octubre de 2013 –Folios 113 a 120 E.A.- en el que se concluye:

*“(...) este Servicio entiende que el proyecto presentado de primera fase, es la consecuencia de una segregación y adaptación del proyecto inicial.*

*El proyecto de la 1ª Fase aprovecha gran parte de la documentación incluida en el proyecto inicial, si bien existen ajustes en la definición geométrica o de cálculo en algunas zonas muy localizadas y las variaciones lógicas en Mediciones y Presupuestos.*

*En consecuencia, entendemos que la redacción del proyecto de la 1ª fase comprende, como su propio título indica, una parte del proyecto inicial, y su redacción no puede considerarse como un nuevo proyecto sino como parte del ya redactado, del cual se aprovecha gran parte del trabajo realizado.”*

Porque, como señala el Informe Técnico de fecha 7 de abril de 2015 –Documento nº 3 de la demanda-, en definitiva, *“(...) la ubicación física del proyecto no ha variado en su extensión y el ámbito de actuación sobre el que se asienta es el mismo, por lo que no pierden validez ni los estudios topográficos, geotécnicos y previos en general, y tampoco las entregas que pudieran ser necesarias a organismos oficiales, ni se requirió una nueva presentación del proyecto básico al Ayuntamiento.”*

Es más, así se recoge en la Memoria de la Fase I del Proyecto de Ejecución –Documento nº 3 de la demanda. En el Folio 5 se dice: *“...el Ayuntamiento de Majadahonda ha decidido construir una primera fase del proyecto, consistente en la ejecución de una parte del aparcamiento y la urbanización superficial de la parcela, destinando de forma provisional la parcela destinada a Casa de la Música a plazas ajardinadas. En una de ella se*

*implantará un quiosco de la Música...*” Y, en el apartado 1.3. Descripción del Proyecto, dice *“...El Proyecto de Ejecución que se presenta, desarrolla los siguientes elementos que se analizan por separado, contemplando las interrelaciones existentes entre ellos y teniendo en cuenta que la construcción de esta 1ª Fase quede como obra definitiva del Proyecto global primitivo.”* Y, continua *“... Se ha diseñado una parte del aparcamiento público contemplado en el Proyecto de Ejecución primitivo, de forma que se garantice la conexión con la posible 2ª Fase de la obra...”* Y, finalmente, al Folio 11, al describir los trabajos de actuación de urbanización exterior en la parcela de la Casa de la Música se dice *“(...) El tratamiento de esta parcela... se realiza como un elemento paisajista blando que permita obtener los siguientes objetivos:*

- Bajo precio de su acondicionamiento.*
- Facilidad de desmontaje en el caso de que se acometa una segunda fase del proyecto de la Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución.”*

Es más, con fecha 3 de febrero de 2011 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Majadahonda solicitando autorización para redacción del Proyecto modificado del Proyecto de ejecución de la 1ª Fase –Documento nº 10 de la demanda. En dicho documento afirma que *“Por razones presupuestarias el Ayuntamiento ha decidido acometer una primera fase de este proyecto.*

*En Enero de 2.010 se redactó por el mismo arquitecto el Proyecto titulado “Proyecto de Casa de la Música y remodelación de la Plaza de la Constitución – 1ª Fase: Aparcamiento parcial y Urbanización.*

*Este proyecto contaba con 2 zonas diferenciadas, para posibilitar la ejecución de la zona 1 y aplazar la ejecución de la zona 2, hasta que no fuera obtenido por el Ayuntamiento este suelo en aquel momento de propiedad privada.”*

Del sentido propio de los términos empleados –una primera fase del proyecto, Proyecto global primitivo, segunda fase etc...- no cabe duda de que esta 1ª Fase del Proyecto no era más que una adaptación del proyecto inicial, hasta el punto de que se recogen en esta 1ª Fase soluciones constructivas –quiosco de música desmontable y diseño del aparcamiento- fácilmente adaptables a una futura ejecución de la segunda fase del proyecto: la construcción de la Casa de la Música. Y así lo reconoce nuevamente el recurrente en su escrito presentado ante el Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 10 de marzo de 2010 –Folio 2 del E.A.



Tomo II- en donde dice que *“Para ello el arquitecto ha separado una parte del proyecto completo...”*.

Por la parte recurrente se aporta un informe pericial –Documento nº 40 de la demanda- a fin de probar que el Proyecto de la 1ª Fase era un proyecto nuevo y distinto del primitivo. Pero, tal informe pericial carece de la eficacia probatoria pretendida. Lo cierto es que dicho informe viene a concluir algo que aquí no se discute. Que ambos proyectos se referían a obras netamente diferentes y que en el proyecto de la 1ª fase se tuvo que redefinir geoméricamente la edificación, reajustar la estructura, rediseñar las instalaciones y rehacer cierta documentación, es un hecho que no se discute. Amén de evidente. Ello fue consecuencia lógica de suprimir la Casa de la Música. Pero, eso no significa que se trate de un proyecto nuevo. Porque el proyecto básico, ubicación y los estudios iniciales seguían siendo los mismos. Porque los materiales y sistemas constructivos seguían siendo los mismos. Porque el proyecto de la 1ª Fase aprovechaba gran parte de la documentación incluida en el proyecto primitivo. Porque así se reconocía en la propia Memoria de la Fase I del Proyecto de Ejecución señalando que dicho proyecto formaba parte de un “Proyecto global primitivo”. Y, porque, en definitiva, de haber sido realmente un proyecto nuevo - como sostiene el recurrente-, tal y como se indica en el antedicho Informe Técnico de fecha 7 de abril de 2015 *“(…) En primer lugar, de haberse tratado de un proyecto nuevo, no incluido en el contrato al arquitecto don ██████████ es obvio que el Ayuntamiento hubiera encargado su redacción externa mediante el procedimiento que la ley de Contratos del Sector Público establece para tal fin, es decir, mediante concurso público procedimiento abierto. Y ello no fue así por cuanto por los Servicios Técnicos y por el propio arquitecto autor del proyecto inicial se estimó que se trataba de una separata de dicho proyecto...”*

En segundo lugar, y no por ello menos importante, la pretensión de abono de honorarios tampoco podría prosperar toda vez que consta que dichos honorarios ya fueron debidamente abonados por el Ayuntamiento de Majadahonda. De la documental aportada consta el abono de la factura F/2010/650, presentada por el recurrente con fecha 24/02/2010, nº de documento 1-CM-2010, por importe de 20.880,00 euros (SIN IVA) en concepto de *“gastos producidos por la adaptación del proyecto original de “Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución”, a la primera fase de la ejecución de la obra: “Aparcamiento parcial y Urbanización” en Majadahonda”* (Documento nº 5 de la

demanda). Dicha factura, y así lo reconoce el recurrente, fue debidamente abonada por el Ayuntamiento demandado.

Es más, que con su abono quedaron debidamente retribuidos los trabajos efectuados por el recurrente en concepto de redacción de dicho Proyecto de Ejecución. 1ª Fase: Aparcamiento parcial y urbanización, resulta de los propios actos del recurrente:

1º.- Con fecha 15 de marzo de 2012 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Majadahonda –Documento nº 23 de la demanda- en el que, bajo la rúbrica “Informe sobre irregularidades administrativas...” decía, pág. 3,：“(...)13-*Noviembre-2009 (registro de entrada nº 23118). Se presenta factura de gastos originada como consecuencia de las adaptaciones que han sido necesario introducir en el proyecto original para la elaboración de esta 1ª Fase (cambios de estructura, cambios de instalaciones, edición de nuevos planos, etc) cuya cantidad fue acordada verbalmente con el Ayuntamiento. La cantidad abonada en concepto de gastos ascendía a 18.000 € (sin IVA).*”

2º.-Con fecha 25 de octubre de 2012, el recurrente remitió al Ayuntamiento de Majadahonda Informe para la Liquidación Provisional de las Ornas correspondientes a la Plaza de la Constitución- 1ª Fase (Documento nº 29 de la demanda). En el apartado B, relativo a los Honorarios, afirma:

*“(...) 1.- IMPORTE COBRADO POR REDACCIÓN DE PROYECTO INICIAL (1ª FASE).*

*No se cobraron honorarios ya que se consideraron incluidos en el Proyecto Completo de Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución. Únicamente se cobraron 18.000.- e (sin IVA) en concepto de gastos (factura nº 2 CM/2009 Registro de entrada 23.118 de 13 de Noviembre de 2009 y Registro de entrada nº 3.742 de 23 de Febrero de 2010.*”

Y en el apartado de Síntesis distingue en relación con el Proyecto el importe de honorarios cobrado por la redacción del Proyecto Inicial 1ª Fase, y los honorarios devengados por la redacción del Proyecto Modificado, especificando respecto de este último “Pendientes de cobro” y no así respecto de los primeros.

3º.- En contestación a un requerimiento municipal, con fecha 21 de noviembre de 2012, el recurrente presenta nuevo escrito dando contestación a las observaciones planteadas por el Ayuntamiento respecto de su Informe para la Liquidación Provisional (Documento nº 31 de la demanda). En dicho escrito, vuelve a reiterar en el apartado B, relativo a los Honorarios, que:

*“1.- IMPORTE COBRADO POR REDACCIÓN DE PROYECTO INICIAL (1ª FASE).  
No se cobraron honorarios ya que se consideraron incluidos en el Proyecto Completo de Casa de la Música y Remodelación de la Plaza de la Constitución. Únicamente se cobraron 18.000.- e (sin IVA) en concepto de gastos (factura nº 2 CM/2009 Registro de entrada 23.118 de 13 de Noviembre de 2009 y Registro de entrada nº 3.742 de 23 de Febrero de 2010.”*

De tales escritos se desprende que el recurrente entendió debidamente abonados sus honorarios. Hasta el punto de que no es sino hasta la interposición del recurso de reposición contra la liquidación provisional cuando por primera vez reclama su abono. Hasta entonces, desde el año 2010 en que presentó la factura, nada dijo ni reclamó. Siendo muy significativo el hecho de que ni siquiera en su informe para la liquidación provisional reclamó el abono de tales honorarios. De lo que cabe concluir que no lo hizo porque se consideró debidamente satisfecho con el abono que hizo el Ayuntamiento en concepto de gastos en que incurrió por la necesidad de tener que rehacer el proyecto y rehacer planos, mediciones y presupuestos. Incluso el recurrente reconoció que tales honorarios estaban incluidos dentro del contrato primitivo y que llegó a un acuerdo verbal con el Ayuntamiento al respecto de su pago.

**TERCERO.-** En segundo lugar, la parte recurrente se opone a la aplicación de la baja de licitación del 11,919164% ofrecida en el concurso y que el Ayuntamiento demandado ha aplicado a la hora de liquidar sus honorarios por la redacción del Proyecto modificado como por la Dirección de las Obras del Proyecto Modificado del Proyecto de la 1ª Fase (Aparcamiento Parcial y Urbanización). Basa su pretensión en que dicho Proyecto era un proyecto totalmente diferente del inicialmente proyectado y por lo tanto no es posible aplicar una baja que ofreció para otro proyecto.

Misma suerte desestimatoria debe correr esta pretensión. Porque, tal y como se ha dejado señalado en el fundamento de derecho anterior, no se trataba de un proyecto distinto e

independiente al proyecto inicial. Sino de una modificación. Y, por tanto, le era aplicable el mismo régimen de precios en cuanto a sus honorarios que el ofrecido para el proyecto primitivo.

Porque según Pliego de Condiciones, y en lo referente al precio del contrato, si bien se fijaba una base de licitación –Cláusula III- se venía otorgar la máxima puntuación al licitador que ofertara la mayor baja. Es decir, se permitían ofertas a la baja. Contemplándose expresamente en la Cláusula XIII que no procede la revisión de precios. Por lo que, conforme al Art. 158 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas según el cual *“1. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar unidades de obra que no figuren en el proyecto, la propuesta del director de la obra sobre los nuevos precios a fijar se basará en cuanto resulte de aplicación, en los costes elementales fijados en la descomposición de los precios unitarios integrados en el contrato y, en cualquier caso, en los costes que correspondiesen a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación”*, es evidente que, a los efectos de calcular los honorarios del recurrente respecto a la redacción del Proyecto Modificado y respecto a la Dirección Facultativa, debía estarse a los precios fijados en el momento en que tuvo lugar la adjudicación del contrato primitivo; siendo así que el contrato se adjudicó al recurrente aplicándosele una baja de licitación del 11,919164% .

Es más, al Folio 40 del Tomo II del E.A. obra Informe del Servicio de Urbanismo de fecha 28 de diciembre de 2011 en el que, al respecto del cálculo de los honorarios del Proyecto modificado, ya se decía que *“los honorarios calculados y que se proponen en esta modificación llevan incluidos la baja efectuada por el adjudicatario en el concurso inicial.”* Siendo así que el recurrente, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2011 –Folio 44 del E.A., mostró su conformidad con dicho informe y, por tanto, mostró su conformidad con la aplicación de la baja de licitación efectuada en el concurso inicial. Incluso, debe destacarse el hecho de que todos los informes técnicos municipales obrantes en el expediente administrativo hacían siempre referencia al hecho de que para el cálculo de los honorarios se había aplicado la baja de licitación ofertada por el recurrente. Y, concluyente es el Informe de fecha 7 de abril de 2015 en el que el técnico municipal afirma que *“...por parte del demandante, en el momento de inicio del procedimiento para tramitar el proyecto modificado se expresaron objeciones a la forma de pago, negociando con el ayuntamiento*

*para que no se tratara como un porcentaje del volumen económico total, sino que los honorarios fuesen calculados por superficie según las tarifas colegiales, en tanto que no puso reparos a la aplicación del resto de condiciones que se hubieron en el contrato inicial, siendo una de no poco peso para su otorgamiento la baja ofrecida por el entonces licitante (11,919164%).” Y, sin que el recurrente haya contradicho tal afirmación. De lo que se concluye que para el Proyecto modificado se estipuló la misma baja de adjudicación que la prevista para el proyecto primitivo. Lo cual es lógico. Porque si el objeto del contrato debe ser determinado y ha de tener un precio cierto, es claro, que una vez consentido y firmado por el contratista el contrato de adjudicación con un precio determinado, ese precio y no otro, es el que debe regir las relaciones del contratista con la Administración, a salvo claro está, de la posibilidad de revisión que en este caso estaba expresamente prohibida. Así lo dispone el art. 92. Quáter.2 LSCP al disponer que “La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.”*

**CUARTO.-** En tercer lugar, la parte recurrente reclama la devolución de los gastos por comisiones en relación con el aval depositado en concepto de garantía, contados a partir de la fecha de aprobación del Proyecto de la 1ª Fase (18 de enero de 2010), y no desde el 29 de diciembre de 2011, como pretende la Administración demandada. Basa su reclamación en el retraso injustificado por parte del Ayuntamiento en aprobar el reajuste de la garantía definitiva.

No se discute el derecho del recurrente a ser indemnizado por los gastos satisfechos por las comisiones abonadas por el mantenimiento del aval como consecuencia de la demora en la materialización de la modificación del contrato y reajuste de la garantía por parte del Ayuntamiento de Majadahonda. Este derecho le ha sido reconocido por la Administración demandada en la resolución recurrida.

Cuestión controvertida consiste en determinar desde cuándo le han de ser reembolsados dichos gastos de mantenimiento. La parte recurrente toma como fecha de referencia el 18 de enero de 2010, fecha del Acuerdo de Aprobación del Proyecto de Ejecución, 1ª Fase. En tanto en cuanto la Administración demandada toma como fecha de referencia el 29 de

diciembre de 2011, fecha en la que el contratista prestó su conformidad a la modificación del Proyecto. Y, analizado el expediente administrativo, debe estarse a esta segunda fecha.

Dispone el Art. 202 LCSP que:

*“1. Los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 195.*

*En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.*

*2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 140.”*

Y, es constante la jurisprudencia que admite, en determinadas ocasiones y no siempre con carácter general sino en atención a las circunstancias concretas de cada caso, que cuando en una obra se producen retrasos y dichos retrasos traen causa de la actuación de la Administración, sin que al tiempo concurra en ellos culpa alguna del contratista, se le deben indemnizar a éste los perjuicios debidamente acreditados que dicho retraso le haya ocasionado. Así, por ejemplo, en STS, de 7 de noviembre del 2011 (Rec. 1322/2009) precisamente se abordó una petición de indemnización de daños y perjuicios (que comprendía costes indirectos, revisión de precios, gastos generales), por dilación en la redacción de una modificación.

Dicho esto, es cierto que el Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 18 de enero de 2010 adoptó el Acuerdo de *“Aprobación del proyecto de 1ª fase de remodelación de la Plaza de la Constitución: Aparcamiento parcial y Urbanización”*, siendo evidente que con ello, se descartaba la construcción de la Casa de la Música. Tal y como se señala en el Informe de la Intervención municipal de fecha 19 de agosto de 2010 –Folios 320 a 324 del Tomo I del E.A.- dicha aprobación de la 1ª Fase suponía ya una modificación del contrato que debió de haberse formalizado conforme a la normativa vigente. Es por ello que, por Moción de la Sra. Concejala delegada de Urbanismo, de 24 de septiembre de 2010, se insta la tramitación del expediente reglamentario para la modificación del contrato, procediendo, a continuación, la Administración demandada a recabar los preceptivos informes de los servicios técnicos y

audiencia al contratista. En concreto, consta que con fecha 17 de diciembre de 2010 el recurrente solicitó una ampliación del plazo de finalización de las obras y que, con fecha 3 de febrero de 2011, se presentó escrito solicitando autorización para la redacción del Proyecto Modificado. A partir de entonces, se sucedieron diversos requerimientos municipales dirigidos al recurrente para subsanar varias deficiencias observadas en el proyecto modificado y que impedían su aprobación. No es sino hasta el 28 de octubre de 2011 cuando se presenta la tercera versión del Proyecto Modificado, emitiéndose, con fecha 28 de diciembre de 2011, informe favorable para la modificación del contrato. Ese mismo día, la Administración demandada dio audiencia al contratista quien, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2011, mostró su conformidad a la modificación del contrato. Desde entonces, ninguna otra actuación administrativa consta a fin de aprobar la modificación sino hasta el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2013 en la que se reconocía el derecho del recurrente a ser compensado por los gastos habidos en concepto de comisión de mantenimiento del aval.

De lo anterior, cabe concluir que, hasta el 29 de diciembre de 2011, la Administración demandada actuó correctamente, sin que hubiera habido una tardanza excesiva en la tramitación del expediente administrativo, ni que dicha tardanza hubiera retrasado ni suspendido la ejecución de las obras ni menos aún que dicha tardanza se hubiera debido a causa sólo imputable a la Administración. Lo cual hubiera justificado la pretensión indemnizatoria aquí reclamada. Porque, hasta dicha fecha, hubo incluso que corregir hasta en tres ocasiones el Proyecto modificado. Y, porque, hasta entonces, debe recordarse que la ejecución del contrato se realizaba a riesgo y ventura del contratista. Y, porque, en todo caso, el contratista prestó su consentimiento sin reparo alguno. Y, porque, a mayor abundamiento, es desde que presta su consentimiento cuando debía entenderse producida la modificación del contrato. Por ello, acertadamente, la Administración demandada tomó dicha fecha - 29/12/11- como fecha de referencia para el cálculo de la indemnización. Porque a partir de dicha fecha ningún motivo tenía la Administración para no formalizar y aprobar la modificación de tal forma que, desde dicha fecha, sólo a ella le era imputable la tardanza en su formalización y aprobación. Y, por tanto, sólo a ella le era imputable la tardanza en el reajuste de la garantía definitiva, lo que ocasionó que el recurrente incurriera en unos gastos por comisiones de mantenimiento que no tenía obligación de soportar.

Debiendo hacer dos precisiones. En primer lugar, que el Pliego de Cláusulas Particulares no preveía una devolución parcial de la garantía en base a una recepción parcial de la obra. Nada dice el Pliego al respecto. Sino que sólo preveía su devolución una vez aprobada la liquidación del contrato. Por lo tanto, hasta en tanto no se produjo la modificación del contrato el recurrente no tenía derecho a que se reajustara la garantía. Y, en segundo lugar, que el importe de la garantía venía determinado en el Pliego en función del importe de adjudicación. Y, por tanto, tampoco era posible proceder a una devolución parcial de la garantía en función del grado de ejecución del contrato.

**QUINTO.-** Finalmente, a fecha de solicitud del recurrente en vía administrativa, tampoco procedía la cancelación y devolución de la garantía definitiva. Siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 90 en relación con el Art. 279.4 de la Ley 30/2007. Porque solo cabe devolver la garantía definitiva cuando se haya aprobado la liquidación del contrato, haya transcurrido el plazo de garantía y no resulten responsabilidades que deban ejercitarse sobre la garantía.

Debe partirse necesariamente del contenido de la Cláusula XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que señala que *“el adjudicatario deberá constituir una garantía definitiva por el importe del 4 por ciento del importe de adjudicación.”* Y añade que:

*“Devolución:*

- 1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía definitiva y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquella o de cancelación del aval.*
- 2. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”*

Circunstancias que, entonces, no concurrían. Porque el Acta de Recepción de las Obras de la 1ª Fase es de fecha 6 de mayo de 2014. Siendo así que, a fecha de su solicitud, no había transcurrido el plazo de garantía. Y porque según Informe de fecha 7 de abril de 2015 todavía *“No se ha procedido a la liquidación final de las obras con la empresa constructora*



*que las llevó a cabo, siendo necesaria la participación de la Dirección facultativa en esta liquidación, ya que esta labor forma parte del trabajo contratado.”*

Todo ello, conduce a la desestimación del presente recurso contencioso- administrativo.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas causadas a la parte recurrente. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.3, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 1200 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado y bajo la dirección letrada de Don F [REDACTED] contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte recurrente en los términos expuestos en el fundamento de derecho correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.